



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00897 00
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NESTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (03) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones atentatorias de los derechos colectivos invocados, así como las pretensiones, por las cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONSORCIO METROANDINA, deben asistir en calidad de demandados en el presente asunto.
2. De conformidad con el literal e) del artículo 18 ibídem, deberá allegar las pruebas documentales mencionadas en el acápite respectivo, en los numerales del 1 al 4, toda vez que no obran junto con los anexos de la demanda.
3. De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todas las entidades demandadas, toda vez que no obra escrito alguno en el plenario¹.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 18 de marzo de 2016. Rad. 11001-03-25-000-2015-00992-00(4160-15)

entidad demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad².

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020200089700_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_3-11-2020 7.38.55 A.M..Pdf visible en Tyba – Siglo XXI Web, únicamente se observa la remisión del correo a las demás entidades demandadas, sin que obre la remitida al Ministerio de Transportes.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario omitido, esto es, al Ministerio de Transportes, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de este tribunal.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 20 arriba citado.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁴, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁵, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas

² notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

³ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁴ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁵ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce5db5d84287eb89cdd010f1fc0e5f28c983aa8a601f8e06037cc627bbdff86

Documento generado en 04/11/2020 12:33:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**